



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 16 de agosto de 2010.- Las 14H52.- **VISTOS:** De acuerdo con lo preceptuado en la Constitución de la República; artículo 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010 y en el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, esta Sala integrada por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **0586-10-EP**, relacionada con la *acción extraordinaria de protección*, deducida por el ingeniero químico Raúl Olmedo Serrano Carlin, por sus propios derechos, en contra de las sentencias de primer nivel y de casación, de 7 de febrero de 2007 y 5 de abril de 2010, expedidas por el Juez Provincial Primero de lo Laboral del Guayas y por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en su orden, dentro del juicio laboral No. 0726-2009, propuesta por el accionante en contra de los señores Ing. Alberto Javier Antonio March Game, Cpa. Gustavo Raúl Jurado Tejada e Ing. Nelson Bastidas Silva, el primero en calidad de Gerente General, el segundo ex Gerente y el tercero Gerente de Ventas de la Compañía Spartan del Ecuador Productos Químicos S.A.- El recurrente, sostiene que las sentencias impugnadas vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, su derecho a la defensa, al principio in dubio pro operario, a una remuneración justa y a la debida motivación que debe poseer toda decisión judicial, consagrados en los artículos 33; 66, números 17 y 29; 75; 76, números 1 y 7, letras k), l); 326, números 2 y 3; y 328 de la Constitución de la República, toda vez que la sentencia impugnada, se basa en asertos falsos, al señalar que la Compañía demandada en la audiencia definitiva impugnó la documentación presentada por el accionante, al no haber comparecido a la audiencia preliminar, lo cual jamás sucedió. El artículo 577 del Código del Trabajo, en ninguna parte dice que la prueba que se presente en la audiencia definitiva, debe ser previamente anunciada en la audiencia preliminar, y en ese artículo inclusive confiere plenas facultades al juzgador para cooperar con los litigantes a fin de que éstos puedan conseguir y actuar las pruebas que soliciten. El ingeniero Serrano Carlin, conforme lo estipula el artículo 581 del cuerpo legal citado, presentó la prueba documental en la audiencia definitiva, sin que esto, requiera ser previamente anunciado en la audiencia preliminar, como erróneamente señala la Sala demandada y en caso de duda, respecto a si se debieron anunciar o no las pruebas documentales en la audiencia preliminar, debió aplicarse el principio in

CU

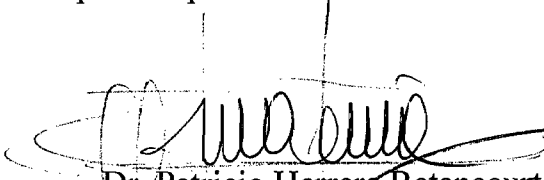
dubio pro operario a su favor. Dentro del proceso laboral, se le negó la posibilidad de rendir su juramento deferido, lo cual le coloca en clara indefensión y transgrede el artículo 593 de la Ley de la materia. La primera sentencia objetada, no menciona norma jurídica alguna en la que se funda, ni la pertinencia en su aplicación, se trata de una sentencia que adolece de falta de motivación y la segunda sentencia (la que resuelve el recurso de casación), también de manera diminuta se refiere a lo peticionado por la Compañía accionante, con lo cual parecería que va a concluir desechando el recurso, sin embargo, luego se dedica a valorar la prueba, sin referirse en absoluto a la sentencia casada en lo que se refiere a la aplicación indebida o no aplicación de las normas sustantivas ni adjetivas en la sentencia casada. Por lo expuesto, solicitó se declare la vulneración de derechos constitucionales dados en las sentencias impugnadas y la reparación integral de sus derechos.- Con estos antecedentes, se considera: **PRIMERO.-** El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, atento a la disposición constante en el número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*; **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; **CUARTO.-** La demanda ha sido presentada dentro del término legal previsto en el artículo 60 de la Ley de la materia; en relación a la segunda sentencia impugnada, esto es, la dictada el 5 de abril de 2010, notificada el 6 de los mismos mes y año, que resuelve el recurso de casación, interpuesto por los representantes legales de la Compañía Spartan del Ecuador

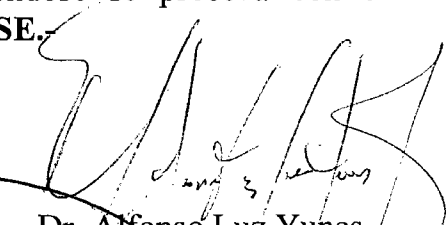


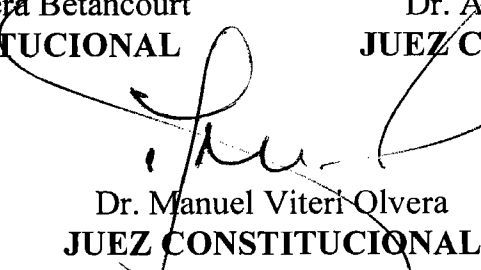
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

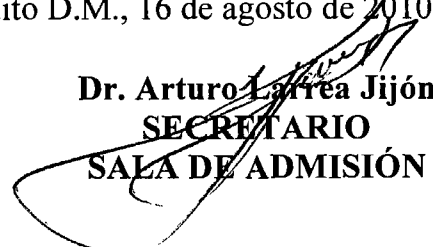
Productos Químicos S.A., sin embargo, con respecto a la primera sentencia objetada, de 7 de febrero de 2007, de conformidad con lo prescrito en la Disposición Transitoria Quinta del mismo cuerpo legal, dice: "Podrán presentarse las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de la República"; la Constitución que nos rige, entró en vigencia a partir del 20 de octubre de 2008, en consecuencia, su impugnación, exclusivamente de tal decisión, no reúne el requisito de procedibilidad establecido en dicha Disposición, además de que no se trata de una decisión judicial definitiva, tan es así que sobre ella planteó los recursos que le franquea la Ley; **QUINTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 59 al 61, establecen los parámetros generales y los requisitos formales que debe reunir la acción extraordinaria de protección; y, **SEXTO.-** De la normativa legal referida en las consideraciones anteriores y de la prolija revisión del texto de la demanda, se evidencia que ella reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 62 de la Ley, así como los elementos formales exigidos para la presentación de la demanda, estipulados en el mismo cuerpo legal.- En consecuencia, se **ADMITE** a trámite la acción **No. 0586-10-EP**, en referencia a la sentencia de 5 de abril de 2010, expedida por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, disponiéndose se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación.- **NOTIFÍQUESE.**


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de agosto de 2010.- Las 14H52.-


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ALY/ABJ